

Expediente: **5060/22**
Carátula: **HERRERA JOSE HECTOR C/ CASTILLO SACIFIA S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **25/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20310526054 - HERRERA, JOSE HECTOR-ACTOR/A
900000000000 - CASTILLO SACIFIA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5060/22



H102335223771

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 12/10/2022

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: “HERRERA JOSE HECTOR c/ CASTILLO SACIFIA s/ SUMARIO (RESIDUAL) - Expte. n° 5060/22”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 05/04/2023, se presenta el Sr. Herrera José Hector - DNI N°12.918.760, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Rodríguez José Guillermo, e inicia la presente acción de consumo en contra de Castillo Sacifia - CUIT N°30-52940352-2, por la suma de \$920.000 (Pesos Novecientos Veinte Mil) con más intereses, gastos y costas.

Reclama los siguientes rubros:

Daño Patrimonial: reclama la suma de \$120.000 (Pesos Ciento Veinte Mil)

Daño Moral: reclama la suma de \$300.000 (Pesos Trescientos Mil)

Daño Punitivo: reclama la suma de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil)

También solicita se declare la nulidad de las cláusulas abusivas, conforme lo normado por el art. 37 de la Ley 24.240, que pudieran estar insertas en el manual de garantía del moto vehículo, factura o remito otorgado por la demandada, y que desnaturalizan las obligaciones emergentes de la garantía de fábrica y/o limiten la responsabilidad por daños.

Relata que, en fecha 12/09/2019, su mandante concurrió a las oficinas del establecimiento comercial de la demandada, conocido como “Castillo”, con la intención de comprar una moto, y que el vendedor le ofreció una Gilera VC-150 0KM a precio reducido, haciéndole un descuento porque era una moto del año 2015 que le quedó guardada en el depósito, y que solo tenía un rayón o podría faltarle algún accesorio, pero que nada impediría su uso.

Establece que, en fecha 13/09/2019, compró una moto marca Gilera VC-150 CC, Chasis “LP3PCKD06E0001985”, por el valor de \$15.822,78 (Pesos Quince Mil Ochocientos Veintidós con 78/100), con un descuento de \$5.822,70 (Pesos Cinco Mil Ochocientos Veintidós con 78/100), por lo que terminó pagando la suma total de \$10.000 (Pesos Diez Mil).

Sostiene, que la moto fue entregada en fecha 14/09/2019, y que nunca se le informó que a la misma le faltaban tantas piezas, en especial el motor, el cual no fue entregado de forma completa, sino que se le entregó solo la carcasa, donde constaba el número del mismo.

Corrido el traslado de ley, conforme cédula de fecha 23/08/2023, se corrió el traslado de demanda a la accionada, quien, pese a estar debidamente notificada, no se presentó en autos a contestar demanda.

En fecha 23/08/2023, se celebró la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en el marco del proceso de oralidad civil, en la cual se procedió a proveer las pruebas presentadas. La parte actora ofreció la siguiente prueba: 1. documental, 2. informativa, 3. pericial psicológica, y 4. testimonial.

En fecha 21/11/2023, tuvo lugar la celebración de la Segunda Audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva, en la cual procedió a tomar declaración testimonial al Sr. COSIANSI ARNALDO SEBASTIAN - DNI 26.408.220, y al Sr. HERRERA ROBERTO LUIS - DNI N° 29.289.570. Se procedió a la lectura del informe de la pruebas ofrecidas y producidas. Se dió por concluído el término probatorio, y la parte actora presentó su alegato en forma oral.

En fecha 01/12/2023, dictamina la Sra. Agente Fiscal de la 1a. Nominación, entendiendo que corresponde hacer lugar a la sanción prevista por el art. 52 de la Ley 24.240.

En fecha 27/12/2023, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

I.- Demanda Incontestada: Castillo SACIFIA:

Como primer punto, hay que establecer que, pese a encontrarse debidamente notificado, el demandado, Castillo SACIFIA, conforme cédulas de fecha 28/04/2023, el mismo no contestó demanda, ni negó los hechos descritos en la misma.

La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia por parte de los demandados, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N°9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por las actoras y autenticidad de la documentación que adjuntan, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las

pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pag. 382).

En igual sentido, nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - MagJARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

II.- Marco Normativo:

Como primera medida, hay que establecer que, conforme las manifestaciones de la parte actora, y de la prueba instrumental aportada en autos, considero que no existe duda alguna respecto que la relación comercial entre las partes existió, y que es reconocida, y que debe ser caracterizada como una relación de consumo. La ley de Defensa del Consumidor en la que se ampara la parte actora (Ley N°24.240), prevé que los proveedores deberán garantizar la atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Y deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situación vergonzante, vejatoria o intimidatoria.

Conforme la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor, hay que establecer que, por el art. 1° de la Ley N° 24.240, “Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”; en igual sentido, el art. 1092 del CCyCN. De nuestro ordenamiento jurídico se puede inferir que la condición fundamental para definir el concepto o condición de “consumidor” es la de destinatario final de un producto, actividad o servicio, excluyéndose únicamente a los que almacenen, utilicen o consuman bienes y servicios para integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios. En autos, el Sr. Herra José Hector queda comprendido en el concepto de consumidor.

Frente a tal disposición, que ha extendido el concepto de “consumidor” a quien, sin ser parte en una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, utiliza un bien o servicio como destinatario final, y a quien, simplemente, está expuesto a una relación de consumo, no queda duda alguna que, la relación que vincula al actor con los demandados, en el presente caso, es claramente una relación de consumo, comprendida en el art. 1° de la Ley N° 24.240.

Por otro lado, el art. 2 de la Ley N° 24.240, quedó redactado de la siguiente manera: ARTICULO 2° - PROVEEDOR: “Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se

haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación”. El negocio jurídico celebrado entre las partes de este juicio, cabe perfectamente dentro del concepto de relación de consumo, debiendo la actora ser considerada “consumidor”, y la demandada “proveedor”.

Definida la aplicación del Estatuto del Consumidor a relaciones como las invocadas en el presente juicio, cabe señalar que tal normativa no es un conglomerado de normas excepcionales, aplicables a determinadas circunstancias especiales, sino un microsistema a través del cual se concreta el Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Esto nos lleva a reconocer, en cabeza de la parte actora, una serie de derechos y prioridades derivados de la normativa contenida en la Ley de Protección del Consumidor.

Otra norma interesante es el artículo 3° de la Ley N° 24.240, la que, respondiendo al Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, particularmente con las de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial, así como que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, debe prevalecer la más favorable al consumidor. En base a tal norma se puede afirmar la existencia de un estatuto del consumidor integrado por normas y principios del derecho patrimonial aplicables a una relación de consumo, en el marco del artículo 1° de la Ley N° 24.240, aún cuando el proveedor, por su actividad, esté comprendido en otra normativa especial. Esto implica que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable, y, en caso de duda sobre su interpretación, prevalece el más favorable al consumidor. Y lo mismo respecto del contrato celebrado, cuyas cláusulas y condicionamientos deben también interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor, y, en caso de dudas sobre el alcance de las obligaciones impuestas al consumidor, se debe adoptar el criterio por el que sea menos gravosa.

A estos principios de aplicación e interpretación de normas y cláusulas contractuales en el sentido más favorable al consumidor, se suma lo dispuesto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 24.240: “Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor”.

En este sentido, se observa una disparidad en la capacidad de negociación de las partes, ya que el actor (Sr. Herrera) se encuentra en una posición pasiva de aceptación y de confianza frente a lo que el vendedor le informe acerca de las condiciones del contrato, debiendo brindársele así cierta protección legal ante la posición dominante de este último. El art. 1095 CCyCN establece que el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

III.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

Corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III-799).

La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el Juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí, que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza, respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse.

De las constancias de autos, en especial prueba instrumental acompañada por la parte actora, obra acreditado: 1. Recibo N°5483-00080029 de fecha 13/09/2019 por la suma de \$10.000 (Pesos Diez Mil); 2. Factura N°0446-00068258 de fecha 13/09/2019 de la cual se desprende la descripción de la compra realizada consistente en una motocicleta Gilera VC-150cc, blanco certificado N° 01-0042386/2014, motor N° SQ162FM5 *E0002801*, chasis N° *LF3PCKD06E0001982*; 3. Constancia de inscripción del motovehículo 0KM en fecha 19/09/2021; Título del Motovehículo donde figura como titular de la misma el Sr. Herrera José Hector.

De la prueba testimonial producida en el acto de la Segunda audiencia celebrada en autos el día 17/11/2023, en los testimonios brindados por el Sr. COSIANSI ARLANDO SEBASTIÁN y por el Sr. HERRERA ROBERTO LUIS, resulta que ambos testigos reconocen las fotografías que se le exhiben, las cuales se encuentran digitalizadas en el expediente; y, a su vez, sus relatos son coincidentes en afirmar que la moto fue entregada por partes; el Sr. Cosiansi, mecánico que recibió la moto directamente desde un camión de la empresa demandada, afirmó que la recibió “pelada”, que no tenía el motor, que le faltaba toda la parte de electricidad.

Testificó que la moto así como le entregaron no iba a funcionar, que lo único que tenía eran los blocks, las ruedas y el cuadro, pero que al no contar con el motor y la parte eléctrica la misma no funcionaria.

Considero necesario precisar que, ante la incontestación de demanda por parte de la accionada, no se ha probado en autos haber puesto a disposición u otorgado al actor un detalle completo y claro respecto a las limitaciones y/o partes que la motocicleta que compró no contaba, como así también todos aquellos trabajos que debería realizar a los fines de que la misma se encuentre en condiciones de ser utilizada para el fin para el cual se adquirió. Es decir, que al momento de adquirirla, el actor tenía el convencimiento pleno de que la limitación era la impuesta por el uso normal.

Esta falta de toda precisión y claridad respecto a la conducta contractual asumida frente al actor, adquirente de una unidad para uso personal, me lleva a considerar que la falta de información al consumidor usuario, lo indujo a adquirir un motovehículo que no reunía las condiciones pretendidas por el actor, y que no podría cumplir la finalidad tenida en vista al adquirirlo.

Sumado ello, de la prueba instrumental y testimonial producida en autos, se advierte que al actor, Sr. Herrera José, se le entregó una motocicleta en partes, la cual no cumplía con la finalidad que la misma debía poseer, que era para traslado personal del actor, ya que la misma no contaba con su motor, ni el sistema eléctrico, lo que hacía imposible hacer arrancar, y, menos aún, andar; es decir, no podía ser utilizada en modo alguno, lo cual deviene en incumplimiento o vicio esencial; es decir, que el motovehículo no se encontraba en condiciones de funcionar como tal, y que era de esperar respecto de una unidad recién comprada a la demandada.

Al respecto, en decisión que comparto, refiriéndose a la Ley N° 24.240, la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados “ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)” - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017): “no cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la hayan invocado (Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T. I, pág. 501; Farina, Juan M., Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley N° 24.240, pág. Rusconi, Dante D. (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, pág. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (Cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, pág. 24 y ss.). Se ha dicho que “el juez de este tiempo está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas” (Alferillo, Pascual E., “La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor”, en LA LEY 2009-D, 967). (CSJTuc., Amaya, Mariana Delicia c. Galicia Seguros S.A. s/ daños y perjuicios”, 30/05/2014, La Ley Online: AR/JUR/27270/2014). Desde otro enfoque, cabe recordar que el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994, en adelante CCyC), establece como regla que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.”. En consecuencia, y por aplicación de la prescripción de cita, de apreciarse una nueva regla más favorable al consumidor, ella resultará de aplicación inmediata a las consecuencias o los efectos de los contratos celebrados antes del 01/08/2015, conforme el juego armónico de los arts. 7 y 1095 CCyC”.

Desde el punto de vista del derecho del consumidor, no cabe dudas que la responsabilidad de Castillo SACIFIA, frente a la parte actora, es de tipo objetivo, y puede fundarse claramente en lo dispuesto por el art. 40 de la Ley N° 24.240, entendiendo que la misma “aunque poco claro en su redacción, se refiere a vicios o riesgos no solo de cosas, sino también de servicios. El problema que se genera es que se ha usado el término “vicio”, que se identifica más con las cosas que con los servicios. Quizás hubiese sido bueno agregar también palabras como “falla”, “defecto”, u otra similar para resulte más claro cuando se responde por servicios” (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro; “Estatuto del Consumidor Comentado”; 2ª. Edición aumentada, actualizada y reelaborada; Tomo II, Ed. Thomson Reuters-La Ley, Bs. As. 2019; pag. 867/868). Inclusive el autor citado refiere a la opinión distinta de “López Herrera señala que el factor de atribución objetivo en caso de daños derivados de la prestación de servicios es la garantía. Es decir, no hace falta que existan “vicios o riesgos” en el servicio prestado. Basta que ellos produzcan daños para que nazca la responsabilidad”.

Actualmente, y a la fecha de celebración del contrato que vincula a la actora con la demandada, tales consideraciones tienen plena vigencia en los arts. 1073 a 1075, principios y normas concordantes y complementarias del Código Civil y Comercial.

Tratándose de un factor de atribución de responsabilidad objetivo (sea con fuente en el art. 40 Ley N° 24240 o la garantía del servicio), corresponde a la demandada el probar una causa ajena del daño (culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder), a fin de excluir su responsabilidad.

Desde esta perspectiva, corresponde entrar a analizar la cuestión planteada en el presente caso, pues se está ante el reclamo de un consumidor, adquirente de una motocicleta, que alega que el empresario proveedor no ha dado cumplimiento con las obligaciones contraídas en el momento de la adquisición, entregando un producto en partes que lo hacían impropio para el uso pensado, atento a que es imposible la utilización de una motocicleta que no posee motor y en la cual no funciona su parte eléctrica.

Conforme las precitadas normas y principios del régimen de protección del consumidor, y la instrumental referida, debo tener por probado que la demandada CASTILLO SACIFIA no ha cumplido satisfactoria y adecuadamente con su obligación de información. Considero también probado en autos que el motovehículo entregado por la demandada al actor, presentaba defectos y faltante de partes esenciales que hacen a la cosa impropia para su destino, por razones estructurales o funcionales, careciendo de toda utilidad, a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor, como ser la entrega de una moto que no poseía motor instalado y en la cual no funcionaba su parte eléctrica, la cual conforme lo manifestó el mecánico que la recibió, en su testimonio brindado, la misma fue entregada en forma “pelada”.

En ese orden de ideas, el artículo 37 in fine de la LDC dispone a su vez que, en el caso de que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información, el consumidor tiene derecho a demandar la nulidad del contrato. En este caso, todas las situaciones contempladas por la normativa se encuentran configuradas.

A mayor abundamiento, corresponde dejar asentado que el vínculo contractual que une a la actora y a la demandada tiene como causa el hecho de que aquella adquirió una motocicleta a la empresa demandada. En virtud de ello, la desigualdad contractual no solo se ve marcada por el carácter de consumidora de la parte actora sino también por el hecho de que la misma se tuvo que atener a las condiciones de compraventa que establece la demandada, y terminar adquiriendo una motocicleta que no se encuentra en condiciones de uso, ni puede cumplir su finalidad más elemental.

Por consiguiente, y en virtud de lo analizado precedentemente, es que considero que ha quedado acreditado que la demandada ha infringido, también, el especial deber de seguridad que tiene para con la actora, por lo que deberá responder por los daños y perjuicios causados.

Por las consideraciones vertidas, y en atención a lo normado por el artículo 10 bis inciso “c)” de la LDC (“ARTÍCULO 10 bis. — Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan”), corresponde declarar la rescisión del contrato que vinculó al actor con la demandada, por medio del cual adquirió una motocicleta, conforme Factura N°0446-00068258 de fecha 13/09/2019, y proceder a la restitución de las prestaciones cumplidas, con más

daños y perjuicios, conforme se determinará a continuación en los rubros indemnizatorios.

IV- Rubros Indemnizatorios:

1.- Daño Patrimonial: reclama la suma de \$120.000 (Pesos Ciento Veinte Mil)

En el presente rubro procederé al análisis de la restitución de lo pagado por el actor, es decir, la prestación a su cargo y que fuera debidamente cumplida.

En lo que respecta a la privación de uso y a los gastos en general peticionados se analizaran en un rubro separado.

En cuanto al reintegro de las sumas abonadas, considero que, a los fines de determinar y cuantificar el valor que se otorga como indemnización, es indispensable hablar sobre el principio general de reparación integral del daño en el marco de responsabilidad civil y la operatividad del mismo. Tengamos en cuenta que el sistema de Derecho de Daños en nuestra legislación, la Reparación Integral del Daño o Reparación Plena en responsabilidad civil, comprende una visión jurídica y humanitaria, abarcando ambas.

El principio al que referimos marca los estándares de los montos indemnizatorios y el resarcimiento en general. En particular, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

Por su parte, citando a LORENZETTI vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizar todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material, sino que se refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver LORENZETTI, Código Civil y Comercial, T. VIII, p. 493).

Resulta importante destacar el concepto clásico de reparación integral citando a BOFFI BOGGERO "el principio de la reparación integral que gobierna, entre otros, a la responsabilidad aquiliana, exige que se coloque a los damnificados en las mismas condiciones en que habrían estado de no haberse producido el hecho ilícito." (Comp. CORDOBERA, Lidia G, "Responsabilidad Civil").

Desde el punto de vista de LOPEZ HERRERA la distinción entre reparación integral y reparación plena obedece a que ciertos autores como ALTERINI, que indicaban el primer término tenían una finalidad inalcanzable porque era irrealizable borrar todo el daño. Al referirse al término integral quería decir que todo el daño se desvanecería y esto era una ficción jurídica. Es por ello que era mejor decir reparación plena, que desde el principio admite que pueden quedar daños sin indemnizar. (Cfr. LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Daño resarcible", en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (Directores) - ESPER, Mariano (Coord.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. IV, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 1072.).

En el pensamiento que enseña CALVO COSTA, el concepto de reparación integral ha nacido de la mano de un moderno derecho de daños que se centra en la protección a la víctima, remarcando la necesidad de reparar al damnificado todo el daño injustamente sufrido y en la restitución de su estado al momento previo de la ocurrencia del menoscabo. Por otro lado, el término de reparación plena tiene que ver con la existencia de una suerte de regla que impone el pago de la plenitud de la

indemnización que el ordenamiento jurídico manda pagar. (Ver CALVO COSTA, Carlos A., “Derechos Personales” en BUERES, J. Alberto (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. IV, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 472.).

Los límites al principio de reparación plena que enseña LORENZETTI, refiere a limitación cuantitativas que establecen topes y se encuentran establecidos en el propio Código por razones de equidad, por daño involuntario, en estado de necesidad, o de fuente convencional. Estas se interpretarán como no escritas cuando vulneran bienes indisponibles o la especial tutela de la persona humana.(Cfr. LORENZETTI, Código Civil y Comercial, T. VIII, p. 496.).

En el presente caso, influye de manera radical la función que tenemos los jueces a la hora de establecer las condenas indemnizatorias en materia de daños y perjuicios, en este nuevo marco normativo, en especial el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán Ley N°9531 y el Código Civil y Comercial de la Nación. Siguiendo este lineamiento, y con especial atención también a las vicisitudes del proceso inflacionario de nuestro país, las cuales son de público conocimiento y que pesan exclusivamente sobre la parte actora, entiendo que disponer la restitución de “lo pagado”, con más la aplicación de intereses, sea tasa activa o pasiva, en modo alguno cumpliría la función reparatoria que resulta del principio antes señalado, dado que el importe resultante no sería suficiente para que ésta pueda adquirir en el mercado la motocicleta que adquirió de la demandada, que ésta se comprometió a entregar, y por el cual pagó el precio convenido. Llegar a esta solución, devendría en un injusto para la parte compradora, y en una clara ventaja para la vendedora incumplidora, quien obtendría un enriquecimiento sin causa, al verse obligada a restituir una suma inferior al valor que en la actualidad tendría el motovehículo que en su oportunidad adquirió el Sr. Herrera, y que, en virtud de la resolución contractual operante, quedaría en su poder.

Al efecto, considero que recurrir a las denominadas “deudas de valor”, previstas en el artículo 722 del CCyCN, aparece como un recurso razonable para mantener la equivalencia de las prestaciones y garantizar el principio de reparación plena. En este sentido, en una situación que presenta similitudes, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: “6) Que, en cambio, los agravios relacionados con el reajuste equitativo del saldo de precio que le correspondía a la demandante suscitan materia para abrir el recurso federal, habida cuenta de que los argumentos utilizados por la Corte provincial para justificar que se adoptara como única pauta válida los valores históricos informados por el perito, solo satisfacen en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Fallos: 313:944). 7°) Que, en efecto, los valores históricos informados por el perito han servido para establecer la notable desproporción entre las prestaciones de los contratantes requerida por el art. 954 del anterior Código Civil; empero, para la determinación del reajuste equitativo los jueces de la causa no debieron juzgar la cuestión como si se tratara de "obligaciones dinerarias", sino que debieron darle el trato de las "obligaciones de valor" para restablecer el equilibrio de las prestaciones. 9°) Que, por lo demás, la determinación que se hizo respecto del suplemento que debía abonar el adquirente (\$60.000) por el tercio que le correspondía a la demandante se encuentra desvinculada de la realidad económica del caso, a poco que se advierta que esa suma no guarda relación con los valores que corresponden a un predio que cuenta con una superficie de poco más de cuatro hectáreas y se encuentra ubicado en los suburbios residenciales de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires" (CSJN, Di Cunzolo, María Concepción c/ Robert, Rubén Enrique s/ nulidad de acto jurídico, 19 de Febrero de 2019).

Por tanto, en razón de lo considerado, a fin de dar plena satisfacción a la reparación pretendida por la parte actora, conforme a las facultades conferidas por el art. 216 del CPCyCT (Ley N° 9531), los principios y normas contenidos en la Ley N° 24.240, y en aplicación al principio de razonabilidad, considero justo y equitativo condenar a CASTILLO SACIFIA a abonar al actor la suma de pesos que

sea equivalente al valor que, al momento del pago, le permita adquirir una moto con iguales o similares características a la adquirida por su parte, consiste en Moto Marca Gilera VC-150 CC. Dicho valor será determinado en la forma prevista por el artículo 618 del CPCyCT (Ley N° 9531), en etapa de ejecución de sentencia. A la suma que se determine se deberán adicionar intereses a calcular aplicando un interés del 8% anual desde el 13/09/2019 (fecha de compra de la moto, conforme factura N°0446-00068258), hasta la fecha del pago total y cancelatorio.

2.- Privación de Uso:

La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

De autos surge acreditado que el actor no tuvo a su disposición para un correcto y esperado funcionamiento la motocicleta que adquirió de la empresa demandada, advirtiendo que resulta por lo tanto procedente el presente rubro indemnizatorio.

El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia No 473 del 22/05/2009).

Se ha resuelto que: “La indisponibilidad material del vehículo adquirido por el actor mediante un sistema de ahorro previo, motivada en el incumplimiento de la administradora del plan al no entregarlo oportunamente, configura un daño indemnizable. En el caso el daño se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutos. Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio”. (CSJTuc., sala civil y penal, “Usandivaras Grammatico Ana María c. Noacam S.A.”, 27/05/2010, La Ley Online: AR/JUR/36107/2010).

En tal sentido, la jurisprudencia ha interpretado que: “El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado a satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas” (CNCom., Sala B, “Yacopetti, Hugo Gabriel...”, del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, “Sobrero, Julio C...”, del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006).

Así también se dijo que: “En autos, el actor no produjo prueba que permita cuantificar la privación de uso de la cosa- equipo de aire acondicionado dañado -. Pero dada la certeza del perjuicio corresponde al Tribunal estimar su monto (arg. Art. 267, CPCC). La ley distingue la demostración de

existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado a título de privación de uso. El juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, Sent. N° 163 de fecha 29/04/2015).

En definitiva, estando probada la responsabilidad de la parte demandada en la privación de uso de la motocicleta, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo en los términos del art. 267 CPCyCT vigente al momento del hecho (Ley N° 6176), y que mantiene el art. 216 del actual CPCyCT (Ley N° 9531).

Por todo ello, teniendo en cuenta que el actor se vio privado del uso de la motocicleta de su propiedad, por la entidad de los vicios y defectos que se encuentran acreditados en autos, no existiendo prueba alguna que lo contradiga, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 267 del CPCyCT - Ley N° 6176, al igual que el art. 216 del CPCyCT - Ley N° 9531, así como la inexistencia de prueba que lo contradiga, estimo razonable fijar una indemnización por privación de uso en la suma reclamada de \$100.000, a la fecha de la compra del motovehículo. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular de la siguiente manera: a) aplicando un interés a tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 13/09/2019 (fecha de compra de la moto, conforme factura N°0446-00068258), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/10/2024, hasta su total y efectivo pago.

3.- Gastos Varios:

El actor reclama también la suma de \$10.000 en concepto de gastos para iniciar el proceso y fotocopias sacadas en las actuaciones ante defensa del consumidor.

Sin embargo, tales gastos no fueron debidamente precisados ni acreditados en modo alguno, por lo que no serán admitidos.

4. Daño Moral:

Se reclama la suma de \$300.000 (Pesos Trescientos Mil).

Ahora bien, a los fines de determinar la procedencia de este rubro, considero aplicable al presente caso las conclusiones arribadas en diversos pronunciamientos judiciales referidos a relaciones de consumo, en los que se dijo que: “Resulta ilustrativo pasar revista de los más recientes precedentes jurisprudenciales en materia de contratos de consumo, en los que se ha dicho que si el consumidor debió realizar numerosos trámites, donde en todo momento recibió respuestas negativas o elusivas () las perturbaciones y sinsabores exceden esa normal tolerancia que la vida en sociedad impone” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 20/10/2016, “M., Elena c. Nación Seguros S.A. S/ daños y perjuicios por incumplimiento contractual”, RCCyC 2017 (mayo), 172 RCyS 2017-V, 247). Es que ‘la falta de respuesta de la accionada, razonablemente trae aparejados sinsabores, ansiedad y molestias que de algún modo, trascienden la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias’ y que ‘por ello, cabe concluir que efectivamente el actor ha padecido un agravio moral que debe ser resarcido’ (CNCom., sala B, 14/06/2017, “Callejo, Diego A. c. Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ sumarísimo”, LL 2017-E, 639; RCyS 2017-XII ,130). En sentido concordante, se sostuvo que ‘tratándose de una relación de consumo, el incumplimiento conlleva per se la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones padecidas por la actora’ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 5/6/2018, “Barcelonna, María Paula y otro/a c. Naldo Lombardi SA y otro/a. S/ daños y perjuicios por

incumplimiento contractual”, RCyS 2018-IX, 135). Y que ‘el desgaste anímicode reclamar sin ser satisfecha, configura un daño no patrimonial indemnizable’ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, sala I, 19/2/2018, “Batto de Mudrovici, María Celeste c. Telecom Argentina SA s/ ordinario cumplimiento de contrato”, La Ley Online AR/JUR/10921/2018). En igual sentido, se ha considerado que ‘resulta razonable pensar que la necesidad de denunciar el hecho, la pérdida de tiempo y las indudables molestias y angustias, producen una serie de padecimientos que no requieren una prueba extra’ (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala III, 29/11/2017, “Persichitti, Beatriz María Alicia c. Telecom S.A. S/ daños y perjuicios”, La Ley Online AR/JUR/105424/2017). Así, ‘constituye un trato indigno al consumidor, el no dar respuestas positivas ni solucionar el reclamo durante un tiempo prolongado, obligando al mismo a “suspender sus actividades diarias para intentar llegar a una solución, quitando horas a su trabajo y a sus tareas particulares, todo lo cual genera situaciones de irritación, angustia e impotencia’ que deben ser resarcidas’ (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, 16/04/2015, “González, María Laura c. Telecom Argentina S.A. S/ daños y perjuicios”, RCyS 2015-X, 165 LLBA 2015 (octubre), 1042; RCyS 2015-XII, 191).

La indemnización por daño moral en los casos de responsabilidad contractual está expresamente prevista en el art. 1741 del CCyCN, que regula la indemnización de las consecuencias no patrimoniales; a mayor abundamiento, conforme lo establece la doctrina, en el Código Civil existía una norma que regulaba y restringía la legitimación activa para reclamar el daño moral en el ámbito extracontractual (art. 1078 CC). Sin embargo, el art. 522 del CC, referido a la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, no contenía idéntica limitación. Asimismo, a partir de la mencionada normativa, se sostenía que el daño moral era excepcional o de interpretación restrictiva en materia de obligaciones, mientras que procedía ampliamente en la responsabilidad extracontractual. Sin embargo, el CCyCN, por el principio de unidad de la responsabilidad civil, ya superando esa diferenciación entre contractual y extracontractual, trata al daño moral de manera unificada, es aplicable por igual a la responsabilidad surgida del incumplimiento de obligaciones o de hechos ilícitos extracontractuales (art. 1716 CCyCN). La reparación del daño moral, procederá siempre que se encuentre probada la afectación de intereses extrapatrimoniales. Se consagra en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el carácter resarcitorio (no punitivo), que posee el daño moral.

Cabe aclarar, que ninguna persona está obligada a soportar el incumplimiento de una obligación; ello trae como consecuencia afectaciones a su tranquilidad espiritual, incertidumbres, molestias, y padecimientos que constituyen una afección a los derechos no patrimoniales, que también deben ser considerados a la hora de un resarcimiento.

Es lo que se denomina daño moral. Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: “Bustamante Alsina, (“Tratado General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral”. (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapatrimoniales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital,

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla *res ipsa loquitur* ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño *in re ipsa*, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

Por otro lado, se debe tener presente lo dispuesto por el art. 1725 del Código Civil y Comercial, que dispone: “Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes”. En este caso estamos ante el incumplimiento de un proveedor de bienes de consumo (la demandada), cuya profesionalidad y conocimiento del negocio constituye una pauta a ser valorada en la determinación de los daños; a lo que se suma el deber de seguridad que resulta de la normativa consumeril, y cuyo incumplimiento fue determinado en la cuestión precedente.

No obstante ello, no caben dudas de que la parte actora padeció lógicas y razonables afecciones morales, frente a una inexplicable e injusta situación provocada por la conducta de la demandada (incumplimiento del deber de seguridad, de información, trato digno y buena fe, además de no recibir

la cosa debida) que le ocasionaron angustias, intranquilidad y afecciones espirituales propias de la situación vivida; así como, una actitud incomprensible e injustificada de parte de la demandada, que lo obligó a llegar hasta esta instancia judicial. Y tal estado no necesita prueba alguna por resultar normal y notorio en casos como el que nos ocupa. Estamos frente a un consumidor, cliente de una casa de comercio, que tiene derecho a ser mantenida indemne en su patrimonio, que ha confiado en la accionada, dado que se trata de un comercio de fuerte presencia en el medio, pero que se vió defraudado al no recibir lo que había comprado. De allí, que los sentimientos de frustración y desasosiego son totalmente razonables y esperables, y subsisten a la fecha presente.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 del nuevo CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$2.500.000 (Pesos dos millones quinientos mil) a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando un interés del 8% anual desde el 13/09/2019 (fecha de compra de la moto, conforme factura N°0446-00068258), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/10/2024, hasta su total y efectivo pago.

5.- Daño Punitivo:

Reclama la suma de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil).

En lo que respecta al concepto de daño punitivo, adhiero al criterio aplicado en nuestra más reciente jurisprudencia, cuando dice que: "La ley 26.361, sancionada el 12 de marzo de 2008 y promulgada parcialmente el 3 de abril de dicho año, modificó la ley 24.240 de defensa del consumidor, e introdujo el instituto de los daños punitivos. El actual artículo 52 bis de la ley 24.240 establece lo siguiente: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". Se trata de una forma más de reparación a través de una multa civil otorgada a la víctima de un daño injusto, para los casos de "inconductas" de los proveedores de bienes y servicios, que se agrega a los clásicos resarcimientos por daños, por la cual se los castiga cuando incurran en incumplimiento de sus obligaciones. Tienen una finalidad disuasiva para que el causante del daño se abstenga de futuras inconductas. En rigor, se trata de una inconducta calificada por la gravedad (confr. Pizarro, Ramón D., Stiglitz, Rubén S., "Reformas a la ley del consumidor", LA LEY 16-03-2009, I- LA LEY 2009-B, 949). Con este sentido, el daño punitivo fue definido como las "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón D., "Derecho de Daños", 2° parte, La Rocca Buenos Aires, 1993, pág. 291 y ss.) (Cámara Civil y Comercial Común - Sala Única, Sent. N° 75 de fecha 03/06/2016).

En este orden de ideas, Sebastián Picasso describe de manera clara y precisa el panorama doctrinario y jurisprudencial respecto a las dos posturas existentes en relación a la procedencia de los daños punitivos en nuestro país: una postura "amplia" (en la letra y en el espíritu del legislador los daños punitivos proceden con el mero incumplimiento legal o contractual del proveedor) y una

“restrictiva” (además de los requisitos establecidos en la norma debe mediar un factor subjetivo calificado de atribución para la procedencia del instituto: “dolo” o “culpa grave”). (Picasso, Sebastián; “Objeto extraño en una gaseosa y los ´daños punitivos””, La Ley 25/06/2014, 25/06/2014, 5 - La Ley 2014-D, 24).

En relación a ello, adhiero al criterio jurisprudencial que ha interpretado que: “No caben dudas que tanto la letra del artículo 52 bis de la Ley n° 24.240, como el espíritu del legislador no consideran necesario la presencia del “factor subjetivo”. Esto último se evidencia tomando en consideración, que desde su implementación en el año 2008, diversos proyectos -siguiendo a calificada doctrina- procuraron la introducción del “factor subjetivo”, sin haber tenido recepción favorable en el ámbito legislativo, manteniendo así su redacción primigenia. Tal idea se vio reforzada en el año 2018 con la sanción de la Ley n° 27.442 (Ley de Defensa de la Competencia, publicada en el B.O. del 15/05/2018), en donde en el artículo 64 se incorporó legalmente la figura de los “daños punitivos” con una redacción idéntica a la del artículo 52 bis de la Ley n° 24.240, sin ningún requisito específico (“factor subjetivo”). De dicho antecedente, surge en forma clara que la existencia de dolo o culpa grave no constituye un requisito al momento de valorar la procedencia o no del daño punitivo previsto por la Ley de Defensa de Consumidor”. (Cámara Civil y Comercial Común – Concepción, Sent. N° 127 de fecha 13/05/2022).

En definitiva corresponde aplicar lo establecido por el artículo 52 bis de la Ley 24.240 el que reza: “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en un reciente fallo, expresó: “La previsión del art. 52 bis de la Ley N° 24.240 (incorporado por la Ley N° 26.361) instituye la figura de una “multa civil” a favor del consumidor y a instancias del proveedor. Esta sanción tiene como presupuesto el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y como principio general se aplica desde su entrada en vigencia (ocurrida el 07 de abril de 2.008), aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil”. DRES.: ESTOFAN (CON SU VOTO) – GANDUR – POSSE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal. Sentencia: 157. Fecha: 22/04/2.013. Alu Patricio Alejandro Vs. Banco Columbia S.A. S/ Sumarísimo.

En una decisión que comparto, y considero aplicable al caso, se ha resuelto que: “Los daños punitivos se tratan de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar en favor de la víctima, no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinada conducta, es decir, con función ya no compensatoria sino punitiva. Su función es doble, por un lado sancionador y por el otro disuasivo. Ponen la conducta indebida del proveedor o fabricante y sirven para disuadirlo de seguir asumiendo actitudes generadoras de daños a terceros. Constituye una multa civil que no tiene relación con el daño de la víctima, sino con la actitud del victimario (Schvartz Liliana, "Derecho del Consumidor según la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial", Ed. García Alonso, págs.273/274).- Entonces, no son una indemnización por daños sufridos ni tiene por finalidad mantener la indemnidad de la víctima, objetivo que se consigue con la acción común de daños de carácter netamente resarcitorio o compensatoria; por lo tanto no se encuentran atadas a la medida del daño causado.- En esta línea, Miguel A. Piedecabras sostiene, al destacar algunos de los aspectos más importante de esta figura

jurídica, que el daño punitivo tiene el carácter de una multa civil, o sea que se independiza del daño efectivamente sufrido, por lo menos en principio y en referencia a su procedencia (cfr. 2009-1 “Consumidores”, Rubinza- Culzoni Editores, Santa Fe, 2009, pág. 123/124).- Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del Derecho Penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares. Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasoria que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.- En otras palabras, las indemnizaciones punitivas buscan el castigo de una conducta reprochable y la disuasión de comportamientos similares, tanto para el condenado como para la colectividad, cumpliendo una doble función (preventiva y punitiva).” (DRES.: COSSIO – MOVSOVICH - CÁMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 - AVILA AUGUSTO FERNANDO Vs. TELECOM ARGENTINA S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 345 - Fecha Sentencia: 21/09/2016 - Registro: 00046280-03).

Estimo que en el presente caso concurren los requisitos de aplicación de la norma de daño punitivo, en cuanto la demandada incurrió en una franca violación al deber de seguridad, de información, trato digno, buena fe y diligencia consagrados en la LDC, en tanto no solo no adoptó las medidas de seguridad esperables en el caso, sino que agravó dicho incumplimiento en la etapa de reclamo, incurriendo en un incumplimiento esencial, y obligando a la actora a interponer la presente acción de consumo; esta actitud evidencia una indiferencia por parte de la demandada, respecto de los derechos e intereses de la actora, impropia e inadmisibles en una relación de consumo, en la que la parte actora se vió sumida en una situación de total impotencia, por la falta de información adecuada y resolución a la problemática, en tiempo y forma.

En cuanto al monto de la referida multa civil, se ha establecido que: “El art. 52 bis de la ley 24.240 dispone que la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con independencia de las otras indemnizaciones que correspondan, agregándose como pautas de interpretación propuestas por la doctrina y aplicada por los jueces, la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc..” (DRAS.: DAVID – RUIZ - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - LECUONA DANIEL CESAR Vs. HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) - Nro. Sent: 272 - Fecha Sentencia: 07/07/2016 - Registro: 00045713-06).

Al respecto, adhiero y hago propios los fundamentos dados por la Sra. Agente Fiscal, en su dictamen de fecha 01/12/2023, en cuanto señala: “III. Sentados los antecedentes del caso, es preciso señalar que, como principio, este Ministerio Público Fiscal no interviene en reclamos individuales en los que se encuentren debidamente tutelados los derechos de los consumidores y usuarios. No obstante ello, en el supuesto particular, y a la luz de las cuestiones debatidas en la presente causa, resulta menester emitir opinión toda vez que la conducta desplegada por la empresa demanda excede el mero ámbito de afección individual y se proyecta a una esfera que perjudica o puede perjudicar a todos sus clientes (actuales o futuros) y, por lo tanto, a la sociedad en su conjunto. Consecuentemente, se puede colegir que se encuentra afectado el interés público (Art. 92. Inc. 1 de la LOPJ). En virtud de aquello, corresponde expedirme sobre la vista conferida. IV. Previo a todo, conviene dejar asentado que Castillo SACIFIA no se apersonó en el proceso, no contestó demanda y no ofreció ni produjo pruebas. Lo señalado importó, sin lugar a dudas, una flagrante violación a la directriz del Art. 53 de la LDC en cuanto estatuye que: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la

cuestión debatida en el juicio". Respecto del deber mencionado, prestigiosa doctrina sostiene que "los proveedores deben prestar colaboración para el esclarecimiento de la cuestión debatida (art. 53 LDC). Se vincula la carga de la prueba con la realidad del proceso: el comportamiento de una parte incide en la convicción del juzgador, conllevando la posibilidad de extraer indicios o argumentos derivados de la omisión de aportar elementos de juicio razonablemente disponibles para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. Despejado que —a tenor de principios de buena fe, probidad y lealtad procesal—, en paralelo y simétricamente, no cabe excusar el deber de colaboración por parte del consumidor o representante extraordinario" (BELLUSCI DE GONZÁLEZ ZAVALA, Florencia - SOLÁ, Victorino; "Los principios en el proceso de consumo"; LL Online AR/DOC/3380/2011). Atento a la actitud asumida por la accionada, a la falta de prueba en contrario y a lo dispuesto por el Art. 3 de la LDC, cabe tener por ciertos los hechos vertidos por el actor en su libelo inicial (in dubio pro consumatore). En este marco, resulta claro que la firma demandada incumplió el deber de brindarle información precisa y concreta respecto del bien que le estaba vendiendo al Sr. Herrera. En efecto, el vendedor oportunamente le informó al consumidor que la moto podía tener faltante de piezas y que estas no afectarían en lo absoluto el normal funcionamiento de la unidad comprada, más ello no resultó cierto en lo absoluto. Por tanto, la empresa demandada le ocultó valiosa información al Sr. Herrera a los fines de concretar la venta. El deber de información "a la par de constituir un verdadero principio general en materia de consumo consagra un derecho subjetivo del consumidor o usuario, y ese deber de información tiene una doble finalidad: protección del consentimiento del consumidor y que éste logre una satisfactoria utilización del producto o servicio, o que pueda decidir de manera libre e informada la opción que más se adecue a sus intereses o posibilidades. En ese esquema, es el proveedor el que debe demostrar que ha cumplido con ese deber de información, en tanto una postura contraria impondría al consumidor el deber de probar un hecho negativo, circunstancia prohibida por el derecho" (CSJT, sentencia n° 1608 de fecha 22/12/2022. Lo resaltado me pertenece). CHAMATRÓPULOS sostiene que "si bien la relación de consumo suele exhibir diversos tipos de asimetrías, la de carácter informativo es quizás la que mejor justifica la protección especial del Estatuto. Por lo demás, el derecho a la información tiene expreso sustento constitucional" (CHAMATRÓPULOS, Demetrio; Estatuto del Consumidor Comentado; Tomo I; Buenos Aires; Ed. La Ley; Año 2019; Pág. 311). Asimismo, se advierte que Castillo jamás se dignó en brindarle en solucionar el problema que el consumidor en más de una vez le reclamó. Por el contrario, se aprecia que la empresa en todo momento buscó deslindarse de su responsabilidad so pretexto de que la moto había sido vendida a un precio "barato" y que, por ello, carecía de garantía. Ello obligó al Sr. Herrera a iniciar un proceso administrativo (DCI), prejudicial y finalmente judicial, a los fines de reclamar y obtener lo que por derecho le corresponde. Ello configura una violación de lo normado en los Arts. 8 bis, 1097 del CCCN y 42 de la Constitución Nacional. Siguiendo esta línea, la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero sostuvo una proveedora había violado el deber de trato digno toda vez que un consumidor: "se vio en la necesidad -obligada- a contratar abogado, a transitar por una instancia de medicación y tener que finalmente recurrir a sede judicial transitando un proceso adversarial -que lleva consumido más de tres años a la fecha- para obtener una respuesta a su legítimo reclamo. Todo lo cual es configurativo de un trato indigno por parte del demandado, frente al consumidor, sujeto de preferente tutela legal y constitucional (art. 42 Constitución Nacional) lo que en modo alguno puede ser soslayado por la demandada, atento a su profesionalidad y asesoramiento con que es dable presumir cuenta" (CCCC, Sala I; sentencia 218 de fecha 27/05/2021). Por último, también se aprecia que la demandada le negó al actor la solución de su problema con base en que la moto carecía de garantía. Sin embargo, tal y como lo sostiene CHAMATRÓPULOS: "la LDC establece una garantía legal de carácter mínimo que regirá cuando se den las condiciones previstas en el art. 11, LDC () El plazo de vigencia de la garantía legal es de seis meses para las cosas nuevas () rige a partir de la entrega" (CHAMATRÓPULOS, Demetrio Alejandro; Estatuto del Consumidor Comentado; Tomo I;

Buenos Aires: Ed. La Ley, Año 2019; Pág. 564/568). A más de lo expuesto, el autor señala que: “El régimen de los arts. 11 y ss., LDC, otorga cobertura en los casos en que se afecte la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o el correcto funcionamiento de la cosa. No es necesario que sean defectos ocultos. Si son ostensibles la protección no cesa de ninguna manera” (Óp. Cit. Pág. 569). De esta manera, se configura la violación del Art. 11 de la LDC, puesto que Castillo le negó la garantía legal al consumidor desde el comienzo de la relación. Lo hasta aquí expuesto justifica, a criterio de la suscripta, la imposición de la multa civil peticionada por el actor en su libelo inicial. Respecto del daño punitivo propuesto, conviene recordar que “la multa civil de que se trata tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo —directo o eventual— o culpa grave —grosera negligencia—, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones ‘legales o contractuales con el consumidor’ mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos” (CNCom, “Sala D; Moraes de Sousa, Elizete c. First Data Cono Sur S.R.L. y otro s/ Sumarísimo”; Sentencia de fecha 15/04/2021; LOnline AR/JUR/11115/2021). El llamado daño punitivo “debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que este habrá de verse obligado a seguir para, finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho, lo cual ha ocurrido en autos” (CNCom, Sala C; “Allemandi, Analía Mariana c. Drago Beretta y Cía. S.A.C.I.F.E.I. y otros s/ Sumarísimo”; Sentencia de fecha 13/10/2020; LOnline AR/JUR/46657/2020). Respecto de este efecto disuasorio, se ha dicho en el ámbito local que “el daño punitivo constituye una sanción al proveedor de un servicio por el abuso de su posición contractual y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar en el futuro la conducta por la que se lo sanciona” (CCDyL; Sala I; Sentencia Sent: 82 Fecha Sentencia 17/07/2020). A más de lo expuesto, “cabe señalar que el consenso dominante sobre la materia, tanto en el derecho comparado como en nuestra doctrina, es el de que las indemnizaciones o daños punitivos únicamente proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el ‘dolo o la culpa grave’ del sancionado, o por la obtención de enriquecimientos derivados del ilícito, o en ciertos casos, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva” (CNCom, Sala A; “Razzini, Diego vs. Ford Argentina S.A. s. Ordinario”; sentencia fecha 20/12/2011; RC J 9226/12). En suma, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, y a fin de evitar que la conducta de las demandadas se reitere en perjuicio de otros clientes actuales o futuros, corresponde aplicarles la sanción dispuesta en el Art. 52 bis de la LDC, quedando a prudencia de V.S. la fijación de su monto. VI. En virtud de lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la sanción prevista en el Art. 52 bis de la LDC, solicitada por la actora en su libelo inicial.”.

Por lo expuesto, en base a las consideraciones vertidas, y el dictamen fiscal al que adhiero, considero razonable hacer lugar al presente rubro por el monto de \$5.000.000 (Pesos cinco millones) a la fecha de esta sentencia con más intereses a calcular conforme tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 25/10/2024, y hasta su total y efectivo pago.

V.- Costas: las costas del presente juicio se imponen a la demandada CASTILLO SACIFIA, por resultar vencida en autos (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE CONSUMO interpuesta por el Sr. **HERRERA JOSÉ HÉCTOR** - DNI N°12.918.760, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Rodríguez José Guillermo, en contra de **CASTILLO SACIFIA** - CUIT N°30-52940352-2. En consecuencia, **SE CONDENA** al demandado, Castillo Sacifia a **ABONAR** al actor Sr. Herrera José Hector, en el plazo de diez días de notificada la presente: 1) La suma de pesos que sea equivalente al valor que, al momento del pago, les permita adquirir una moto con iguales o similares características a la adquirida por su parte, consiste en Moto Marca Gilera VC-150 CC. Dicho valor será determinado en la forma prevista por el artículo 618 del CPCyCT (Ley N° 9531), en etapa de ejecución de sentencia. A la suma que se determine se deberán adicionar intereses a calcular en la forma considerada. 2) La suma de **\$7.600.000** (Pesos siete millones seiscientos mil) en concepto de daño moral, daño punitivo y privación de uso, con más intereses a calcular conforme se encuentra estipulado en los precedentes considerandos, para cada rubro en particular.

II.- COSTAS, se imponen a la demandada, CASTILLO SACIFIA, por resultar vencida en autos (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 5060/22 PMRP

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 24/10/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.